

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	640
Proceso	Sucesión
Causante	Luis Carlos Serna
Interesados	Esperanza Serna de Villada
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00331 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone actuación – Niega solicitud.

Una vez vencido el término de traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Gilberto Serna Ospina, contra el auto interlocutorio de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual fija caución y fecha de audiencia de oposición.

ANTECEDENTES

Al interior de la presente foliatura al decretarse el embargo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria 023-9666 de este círculo registral, se practicó el respectivo secuestro en diligencia del 27 de febrero de 2023, mediante el cual, el secuestro dejó en calidad de arrendataria a la señora María de Rosario Villada donde posteriormente su apoderado judicial allega escrito en el que textualmente indica:

[M]e permito pronunciarme a las actuaciones llevadas a cabo en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-9696, bien ubicado en el corregimiento de Damasco del Municipio de Santa Bárbara Antioquia, de las cuales me opongo totalmente así¹. (subrayas por el despacho).

Ante tal manifestación de oposición del secuestro, tal y como lo señaló el abogado Daza Ocampo, además de indicar que el señor Serna Ospina ejercía actos de señor y dueño, el juzgado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, fijó caución por valor de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual debería allegar a este despacho antes del día 10 de mayo de 2023 so pena de tener como desistida dicha oposición y procedió a fijar fecha de audiencia para resolver la oposición planteada.

¹ Fl. Digital 27 pág. 2

El día 22 de marzo del año 2023, el abogado en mención interpuso recurso de reposición contra la providencia referida, la que fuera interpuesta dentro del término legal, de conformidad con el artículo 318 del Código General de Proceso, se procederá a resolver la impugnación presentada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Refiere el apoderado judicial del señor Gilberto Serna Ospina, que la solicitud principal era la de otorgar la calidad de depositario a este último, y no de arrendatario, pues al ostentar la calidad heredero como ya se acreditó y se reconoció en la foliatura, éste puede gozar de ese beneficio, y sí en el memorial se habló de su antigüedad de permanencia en el bien, en ningún momento se refirió de que estuviera ejerciendo o reclamando una posesión sobre el bien motivo de éste proceso.

Por lo que su petición principal radica en que se le ordene al secuestre dejar el inmueble secuestrado en cabeza del señor Gilberto Serna Ospina en calidad de depositario y no de arrendatario, ya que su situación económica no es la mejor.

REPLICA DEL RECURSO

Durante el traslado del presente recurso, el apoderado judicial de la señora Esperanza Serna de Villada, allega a este Despacho incapacidad médica desde el día 5 al 19 de abril de 2023, operando la interrupción de conformidad con lo indicado en el artículo 159 # 2 del Código General del Proceso, por lo que el término de traslado para este sujeto procesal se reanuda el día 20 y finalizó el día 24 del mismo mes y año.

Ante tal situación, manifestó en su réplica que el recurrente estuvo de acuerdo con la determinación de dejar en calidad de arrendataria a la compañera permanente del señor Gilberto Serna Ospina.

Superado el traslado realizado en fecha 31 de marzo de 2023, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, se procede a decidir el presente recurso de reposición, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En el presente caso, el apoderado judicial del señor Gilberto Serna Ospina solicita al despacho, se acceda a la impugnación interpuesta y se reponga el auto de fecha 21 de marzo de 2023, en tanto, lo que quiso decir con el escrito allegado el día 6 de marzo de la presente anualidad era que se dejara en calidad de depositario a su representado, y que si se mencionó la temporalidad, permanencia y antigüedad en ningún momento se está haciendo valer posesión alguna.

El juzgado accederá a reponer el auto de fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual fijó caución por valor de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y procedió a fijar fecha de audiencia para resolver la oposición planteada conforme a las siguientes razones:

El artículo 309 del Código General del Proceso, preceptúa que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien, si en cualquier momento alega hechos constitutivos de posesión y presente prueba sumaria que lo demuestre. Por su parte el parágrafo de la misma normatividad, indica que el tercero poseedor podrá oponerse dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro, para que se le restituya la posesión.

De la normatividad traída a colación se desprende que es menester que se aleguen hechos constitutivos de posesión para proceder a resolver de fondo la oposición planteada. Acorde a la manifestación planteada por el abogado representante del señor Gilberto Serna Ospina, al indicar de manera expresa que no se está valiendo posesión alguna. Queda sin objeto la oposición formulada motivo por el cual, habrá de accederse al recurso de reposición interpuesto, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, dado lo expresado por el recurrente.

El Juzgado insta al abogado Juan Diego Daza Ocampo con el fin de que, en los futuros escritos dirigidos al despacho, se realice mediante un adecuado lenguaje técnico – jurídico, en tanto inicialmente manifestó “me permito pronunciarme a las actuaciones llevadas a cabo en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-9696, bien ubicado en el corregimiento de Damasco del Municipio de Santa Bárbara Antioquia, de las cuales me opongo totalmente así”. Al ser tal aseveración se desprendió la resolución del auto atacado el cual se profirió acatando lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, generando un desgaste procesal innecesario al no incoar de manera adecuada los términos jurídicos correctos.

Una vez finalizadas las razones por las cuales se repondrá el auto de fecha 21 de marzo de 2023, se procede a decir respecto de la solicitud de ordenar al secuestre Sebastián Arbeláez Ocampo en dejar en calidad de depositario al señor Gilberto Serna Ospina, donde se advierte que deviene improcedente tal solicitud conforme a lo siguiente:

En primer punto se tiene que, del acta de secuestro elevada por la Inspección de Policía del corregimiento de Damasco del municipio de Santa Bárbara, se dejó en calidad de arrendataria a la señora María de Rosario Villada y no al señor Gilberto Serna Ospina, motivo por el cual, la obligación recae sobre esta primera y no sobre este último.

Además de lo anterior, en virtud del artículo 52 de C.G. del P, el cual, remite a las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo aplican para el secuestre, tal y como se establece en los artículos 2279 en concordancia con el 2142 y siguientes del estatuto sustancial civil, esto es, independencia y autonomía frente a la gestión que considere pertinente realizar frente a la labor encomendada, esto anterior, sin perjuicio del informe de gestión que debe rendir ante esta agencia judicial.

De la normatividad en mención, este Juzgado no puede interferir en la labor del secuestre Sebastián Arbeláez Ocampo, en tanto, al remitirse a las normas del contrato mandato, es del resorte exclusivo del secuestre que radica la correcta gestión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 023-9696. Motivo por el cual, cualquier petición o solicitud respecto de la administración o calidad en que se dejó a la señora María del Rosario Villada , deberá dirigirse al auxiliar de la justicia, realizando la salvedad que se encuentra en la obligación de rendir las cuentas de su labor a este juzgado de conformidad con lo indicado en el artículo 51 de la codificación procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio No. 491 de fecha 21 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de tener al señor Gilberto Serna Ospina en calidad de depositario del inmueble secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria 023-9696 de este círculo registral, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 055 fijado el día 26 del mes de abril del año 2023, a las 08:00 de la mañana. KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eec949d97fab182d84a2db66c799b63b1400bd1df21a7b342a24d2160d1f42**

Documento generado en 25/04/2023 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>